

RADICACIÓN: 2024-00001

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se recibe de la Oficina de Reparto Judicial la acción de tutela interpuesta por **BLANCA ESPERANZA RUBIANO RANGEL**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Se advierte del escrito de tutela que la accionante relacionó un acápite denominado “*solicitud de medida provisional*” sin embargo, no realizó ninguna petición respecto a la aplicación de una medida provisional en el caso concreto. Sírvasse proveer.


PAULA PARDO TORRES
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar lo pertinente a la admisión de la solicitud de amparo, por tanto, una vez examinado el escrito de tutela presentado por **BLANCA ESPERANZA RUBIANO RANGEL**, se evidencia que tiene por finalidad conjurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en consecuencia, este despacho es competente para resolver el asunto y atendiendo que la demanda cumple con los requisitos de ley, se **ADMITIRÁ** la acción constitucional invocada.

Ahora bien, vale la pena precisar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 instituyó las medidas provisionales en los siguientes términos:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, **se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez **podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, **por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado**”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta clase de medidas pueden ser adoptadas “**(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación** o; **(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa**”¹, resaltando que aquellas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia pues “**únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida...**”².

Entonces, el funcionario judicial puede decretarlas luego de hacer una valoración de las circunstancias fácticas que acreditan la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se persigue y una ponderación de los intereses particulares invocados por el accionante.

Siendo así, este Despacho no advierte la necesidad o urgencia de decretar alguna medida provisional en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que **BLANCA ESPERANZA RUBIANO RANGEL** no elevó solicitud alguna al respecto. Además, al considerarse que previo a emitir cualquier tipo de orden, debe determinarse la procedencia de esta vía de amparo y la facultad del Juez Constitucional para intervenir en asuntos de la órbita de entidades públicas, lo que tornaría improcedente su decreto.

En ese sentido y acogiendo los argumentos expuestos en precedencia, este Estrado Judicial dispone:

¹ Autos A-04^a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A-041^a de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **BLANCA ESPERANZA RUBIANO RANGEL**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la demandante.

TERCERO: NO DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL en el presente asunto bajo los términos establecidos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, publique el presente auto con la demanda en su página web, en el ítem de los concursos públicos y en especial de la Convocatoria *“Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA – Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”*. y comunique a los demás aspirantes para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de la presente acción constitucional.

SEXTO: ADVIERTASE que los informes que se presenten por parte de las demandadas se entenderán rendidos bajo juramento y que el incumplimiento a lo dispuesto en este proveído dará lugar a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Las demás que surjan de las anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ